

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA

Número 43

Presentada por: Administración

Serie 2004-2005

PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO, MANTENIMIENTO, REPARACION, PROTECCION Y CONTROL DE LOS VEHICULOS DE MOTOR Y EQUIPOS DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO; Y DEROGAR LA ORDENANZA NUMERO 32, SERIE 1986-87, SEGUN ENMENDADA.

POR CUANTO : La Ordenanza Número 32, Serie 1986-87, fue aprobada por esta Asamblea Municipal de Guaynabo con el propósito de adoptar las normas y procedimientos para el uso, conservación y mantenimiento de todos los vehículos y equipo de los Departamentos del Municipio de Guaynabo.

POR CUANTO : Con el transcurso del tiempo, dicha Ordenanza Núm. 32 fue objeto de enmiendas dirigidas a revisar varias de sus disposiciones.

POR CUANTO : No obstante lo anterior, se hace necesario realizar una revisión total a las normas y procedimientos adoptados, a los fines de atemperar sus disposiciones a los cambios y acontecimientos actuales, de manera que se pueda lograr una mayor flexibilidad operacional y a la misma vez una mejor y más efectiva fiscalización de los vehículos y equipos pertenecientes al Municipio de Guaynabo.

POR CUANTO : La actual Administración de Guaynabo, como cuestión de política pública, siempre se ha caracterizado de velar por el fiel cumplimiento de la Ley y el orden público en todo lo relacionado al establecimiento de normas y procedimientos que redunden en beneficio de nuestro Municipio.

POR CUANTO : Este Municipio debe adoptar nuevas normas y poner en vigor las mismas para garantizar el mejor uso de los vehículos y equipos de su pertenencia.

POR TANTO : ORDENASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

Sección 1ra. : Adoptar, como por la presente se adopta, el Reglamento para Establecer las Normas y Procedimientos para el Uso, Mantenimiento, Reparación, Protección y Control de los Vehículos y Equipos del Municipio de Guaynabo; el cual se hace formar parte de esta Ordenanza.

Sección 2da. : Derogar, como por la presente se deroga, la Ordenanza Número 32, Serie 1986-87, según enmendada, y aprobada por esta Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico.

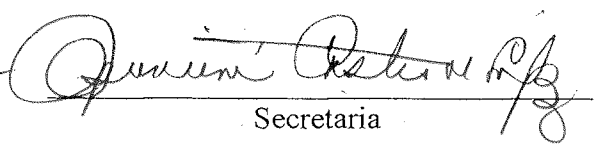
Sección 3ra. : Toda ordenanza, resolución o acuerdo que en todo o en parte estuviera en conflicto con la presente, queda por ésta derogada hasta donde exista tal conflicto.

Sección 4ta.

Esta Ordenanza empezará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación y copia de la misma le será enviada a las agencias estatales y municipales que corresponda para los fines de rigor.



Presidenta



Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, el día 30 de septiembre de 2004.



Alcalde

REGLAMENTO

ARTICULO I.- TITULO

Reglamento Para Establecer Las Normas y Procedimientos Para el Uso, Mantenimiento, Reparación, Protección y Control de los Vehículos de Motor y Equipos del Municipio de Guaynabo

ARTICULO II.- BASE LEGAL

Esta Reglamento se adopta en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y en cumplimiento con la Ordenanza Municipal Número _____, Serie _____.

ARTICULO III.- PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de regir las operaciones del Departamento de Transportación y la flota vehicular y equipos del Municipio de Guaynabo mediante el establecimiento de las normas a seguir por sus funcionarios y empleados en relación al uso, mantenimiento, reparación, protección y control de los vehículos de motor y equipos pertenecientes al Municipio.

ARTICULO IV.- DEFINICIONES

- A- Alcalde -Primer ejecutivo del Municipio de Guaynabo.
- B- Asunto Oficial -Aquella gestión que realiza un funcionario o empleado del Municipio en el desempeño de los deberes y responsabilidades del puesto.
- C- Conductor -Toda persona autorizada a conducir en Puerto Rico determinado tipo de vehículo de motor dependiendo de la categoría de la licencia de conducir expedido a su nombre.
-

- D- Encargado de vehículos -Aquellas personas designadas por los directores de departamentos para atender lo referente a transportación además de sus funciones en su área u oficina.
- E- Equipo -Cualquier maquinaria utilizada generalmente para labores de construcción y de mantenimiento, y que generalmente no transita por las vías públicas.
- F- Expediente -Archivo que mantendrá la Oficina de Transportación en donde se incluirá todos los documentos que se generen concerniente a la vida útil del vehículo o del equipo como por ejemplo los documentos que evidenciarán mantenimiento, registro de accidente, transferencias, disposiciones finales y cualquier otra información referente al vehículo oficial.
- G- Mantenimiento -Protección de uno o varios de los siguientes servicios a fin de mantener el vehículo o el equipo en óptimas condiciones de funcionamiento sin considerarse esto como una limitación, cambio de los aceites de motor, transmisión y diferencial, lavado engrase y ajustes al motor.
- H. Negligencia -Falta de cuidado, prudencia o previsión requerida por las circunstancias o en la ejecución de los deberes.
- I. Operador -Toda persona autorizada a manejar o utilizar cualquier equipo que no sea un vehículo.
- J. Persona -Incluye las personas naturales o jurídicas.
- K. Reparación -Restauración de uno o de varios componentes del vehículo o del equipo señalado a continuación sin considerarse esto como una limitación: motor, transmisión, diferencial, sistema de escape, sistema de enfriamiento, sistema eléctrico, trabajos de hojalatería y pintura, tapizado de asientos parte interior del vehículo.
- L. Taller -Lugar donde se llevan a cabo los servicios de mantenimiento y reparación de vehículos y equipos y donde se sirven combustibles y lubricantes a los mismos.

- M. Uso Ilimitado -Utilizar el vehículo oficial asignado ya sea este propiedad del Municipio o alquilado para gestiones oficiales ordinarias inclusive en hora y días no laborables y uso de estos vehículos para trasladarse del sitio oficial de trabajo a la residencia o viceversa.
- N. Vehículo -Significará todo aterfacto movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas y por medio del cual cualquier persona o propiedad puede ser transportada o llevada, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

ARTICULO V.- NORMAS GENERALES

- A. El departamento de Transportación del municipio de Guaynabo mantendrá un expediente de cada vehículo y equipo que se adquiera en el municipio el cual se conservará hasta tanto se disponga del mismo mediante venta, cesión o de otro modo autorizado por ley.
- B. Todos los vehículos y equipos estarán rotulados con el sello oficial del municipio, excepto los correspondientes al Alcalde, Vice-Alcalde, personal ejecutivo, Directores y Sub-Directores de los Departamentos y aquellos otros que el Alcalde por necesidad y naturaleza del servicio lo autorice. Queda terminantemente prohibido remover tales rótulos sin la autorización del Departamento encargado del mismo o su representante autorizado.
- C. Se establece que todos los vehículos, equipos, sus partes y accesorios y todos los materiales relacionados con su cuidado y mantenimiento estarán sujetos al control del Departamento de Transportación.
- D. De ocurrir alguna apropiación ilegal o robo del vehículo o equipo, sus piezas o accesorios, o algún escalamiento de los lugares donde se guardan piezas, accesorios para el uso de estos la persona que notare esto deberá notificarlo de inmediato al Director del Departamento de Transportación y a la Policía Municipal.
- E. El Departamento de Transportación ofrecerá aquellos servicios de remolque y transporte de vehículos oficiales que le sean requeridos por los diferentes departamentos.
- F. Cualquier modificación a los vehículos o equipos del Municipio de Guaynabo así como instalación de equipo y accesorios adecuados requerirán la autorización del Director del Departamento de Transportación o su representante autorizado.
- G. Todo vehículo y equipo estará siempre sujeto a inspección por el Departamento de Transportación. El Director del Departamento de Transportación o su representante autorizado en cuestiones de seguridad, tendrá la facultad de realizar inspecciones
-

periódicas a las distintas oficinas o proyectos que tengan vehículos y equipos asignados con el propósito de determinar si se está cumpliendo con este Reglamento y todos los procedimientos aplicables. Así mismo tendrá la facultad de declarar un vehículo fuera de uso si el mismo no cumple con los requisitos de seguridad mínimos para transitar por las carreteras de Puerto Rico.

- H. El Departamento de Transportación mantendrá un expediente de todo conductor. En dicho expediente se archivará copia de todos los documentos de evaluación y de los informes de Investigación realizados por el Departamento de Transportación en que se vea envuelto dicho conductor así como todo lo relacionado con la experiencia del mismo.
- I. Cuando las circunstancias lo requieran el Departamento de Transportación podrá realizar una evaluación de todo conductor. En dicha evaluación se tomarán en consideración los siguientes aspectos relacionados con el vehículo que opera el conductor o con el equipo utilizado.
 - 1. Frecuencia en las reparaciones del vehículo o equipo.
 - 2. Causas de rotura.
 - 3. Negligencia o buen juicio demostrado por el conductor u operador relacionado al cuidado y conservación del vehículo o equipo asignado.
 - 4. Robo o apropiación ilegal de pieza, accesorios y equipo del vehículo o equipo causado por negligencia del conductor u operador.
 - 5. Cualquier otro aspecto que el departamento de Transportación considere pertinente.
- J- Si del resultado de la evaluación mencionada en el inciso anterior se demuestra que el conductor u operador ha incurrido en negligencia relacionada con cualquiera de los aspectos señalados anteriormente, el Departamento de Transportación iniciará la acción correspondiente contra dicho conductor u operador de acuerdo al reglamento de personal del Municipio Autónomo de Guaynabo.

ARTICULO VI.- ASIGNACION Y UTILIZACION DE VEHICULOS Y EQUIPOS

- A. Solamente el Alcalde, Vicealcalde, Director de Operaciones, Directores de Departamento, personal operacional y cualquier otro personal que por necesidades del servicio sea expresamente autorizado por el Alcalde tendrán asignados y podrán utilizar vehículos.
- B. Todos los vehículos y equipos, excepto el asignado al Alcalde, Vice-Alcalde, Director de Operaciones y a los Directores de Departamento serán guardados durante horas no laborables en el Centro Operacional y/o en los lugares provistos para estos fines.

- C. Cuando en casos de excepción sea necesario utilizar algún vehículo en horas no laborables para alguna gestión oficial se requerirá la autorización del Director de Transportación o su representante autorizado.
- D. Los vehículos propiedad del municipio no podrán ser utilizados por los empleados para trasladarse del sitio oficial de trabajo a la residencia o viceversa. En casos excepcionales y por necesidades del servicio, el director podrá, dentro de las normas de política pública, recomendar al Alcalde para aprobación de aquellos casos en particular que estarán exentos de la misma.
- E. En casos de emergencia, ello por virtud de declaración estatal o municipal, los funcionarios a quienes se les asigne vehículos estarán autorizados a permanecer en posesión de los mismos mientras dure tal emergencia o según lo determine el Director de Transportación. Inmediatamente finalice la emergencia los mismos serán devueltos a su sitio de origen o dependencia asignada.
- F. Los vehículos y equipos del Municipio son estrictamente para uso oficial.
- G. Los directores de Departamento, jefes de dependencia y supervisores velarán por que los vehículos y equipos asignados a sus dependencias se mantengan en buen estado de funcionamiento, haciendo cumplir los requisitos establecidos en este reglamento.
- H. El director del Departamento de Transportación por delegación del Alcalde asignará los vehículos para el uso de las áreas u oficinas por lo cuál los directores de las mismas firmarán el formulario establecido al efecto como evidencia del recibo de vehículos y sus correspondientes accesorios.
- I. Los vehículos serán conducidos por empleados nombrados como conductor por el Departamento de Recursos Humanos, por aquellos autorizados por el Director de Transportación o su representante autorizado y en caso de emergencia, según lo dispuesto en el inciso E anterior, por otros empleados autorizados por el Director o Jefe de la oficina que tienen vehículos oficiales asignados.
- J- Todas las personas que conduzcan un vehículo oficial tienen que usar los cinturones de seguridad y velarán por que los pasajeros también utilicen los mismos.
- K. Las multas impuestas a los conductores y a los vehículos que estos conduzcan por infracciones cometidas a la ley de tránsito u otras leyes de reglamentos y ordenanzas aplicables serán pagados de su propio dinero por dichos conductores. El director del Departamento de Transportación coordinará con la oficina de contabilidad que se establezca una cuenta por cobrar a la persona que conduzca el vehículo a ser multado para que se gestione el pago inmediato de la nómina.

- L. Cuando un conductor vaya a cesar en sus funciones por la razón que sea (renuncia, cesantía, licencia sin sueldo, etc.) el Departamento de Transportación realizará las gestiones correspondientes con la oficina de contabilidad para saber si ese conductor adeuda dinero por razones de multas administrativas. Los resultados de dicha investigación se someterán al Departamento de Recursos Humanos como parte de su liquidación.

ARTICULO VII.- OPERACION DE VEHICULOS Y EQUIPOS

- A- Cada conductor u operador del municipio llevará a cabo una inspección diaria del vehículo o equipo antes de ponerlo en funcionamiento para su uso. Esta inspección incluye:

- 1- Verificación para determinar que el vehículo o equipo tenga los lubricantes a la capacidad requerida así como el combustible necesario y la presión de aire indicada en los neumáticos (gomas) para su operación.
- 2- Verificar el tanque de agua para enfriamiento (radiador) para determinar si está en condiciones que llene la capacidad y que tenga su tapa.
- 3- Verificación del acumulador de corriente (batería) para determinar que tenga el agua a nivel necesario y que sus polos así como los terminales estén limpios, en buenas condiciones y debidamente ajustados.
- 4- Verificar el sistema de frenos hasta determinar que su funcionamiento es satisfactorio.
- 5- Verificación del sistema de luces que este en completo funcionamiento (Incluye luces delanteras, traseras, frenos, direccionales y de la tablilla).
- 6- Verificación de que el vehículo tiene los accesorios necesarios que exige la ley para su operación (neumático (goma) de repuesto, gato, llave de tuercas, extintor de incendio y los cinturones de seguridad).
- 7- Verificación de la licencia del vehículo y el marbete requerido por ley estén vigente y colocados en los correspondientes lugares del vehículo.
- 8- Verificación del sello de inspección de mantenimiento para verificar que no este vencido y si requiere mantenimiento preventivo.

- B- Todo conductor u operador que detecte cualquier falla en el vehículo o equipo luego de ponerlo en funcionamiento deberá notificarlo de inmediato a su supervisor para

realizar los arreglos correspondientes para solicitar el servicio al Departamento de Transportación.

C- Si un vehículo tiene algún desperfecto que pueda poner en peligro la vida del conductor o la de otros conductores, pasajeros o peatones será deber del conductor informarlo de inmediato a su supervisor y/o a la oficina del Director de Transportación.

D- Se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo al Reglamento de personal en cuanto a "normas de conducta y medidas disciplinarias" a aquellos conductores u operadores que intencionalmente ocasionen daños a vehículos oficiales o equipos operando los mismos bajo cualquiera de las siguientes situaciones.

- 1- Maltrata el vehículo o equipo debido a arrancadas o frenadas bruscas.
- 2- Cargar el vehículo o equipo sobre la capacidad establecida.
- 3- Operar el vehículo o equipo con neumáticos (gomas) bajo o sobre presión de aire para las mismas.
- 4- Conducir a velocidad excesiva de manera que ocasione daños al sistema de suspensión o cualquier otro sistema.
- 5- Operar el vehículo o equipo para realizar funciones para lo que no fue diseñado.
- 6- Hacer funcionar el vehículo o equipo sin agua en el radiador o sin los lubricantes necesarios.
- 7- Utilizar el vehículo o equipo para gestiones no oficiales.
- 8- Operar el vehículo sin haber realizado la inspección requerida.

ARTICULO VIII.- MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS Y EQUIPOS

A- EL Director del Departamento de Transportación establecerá un programa de mantenimiento preventivo de los vehículos y equipos del Municipio y será responsable de notificar a todos los funcionarios y empleados que tengan vehículos oficiales o equipos a su cargo para que reciban el mantenimiento concerniente. Los términos para el mantenimiento se determinarán considerando el uso que ha de dársele al vehículo o equipo y conforme a las instrucciones del manual operacional que trae consigo cada vehículo o equipo.

- B- Los conductores u operadores serán responsables de gestionar con el Departamento de Transportación la limpieza y el mantenimiento adecuado de los vehículos y equipos que los mantengan en condiciones satisfactorias de funcionamiento.
- C- Los vehículos del Municipio se someterán a la inspección anual requerida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y será responsabilidad del Director del Departamento de Transportación hacer las gestiones de coordinación necesaria para que dicha inspección se realice.
- D- El mantenimiento y reparaciones de los vehículos y equipos se realizarán en los talleres del Departamento de Transportación localizado en el Centro Operacional.
- E- Será responsabilidad del Director del Departamento de Transportación mantener un expediente para cada vehículo y equipo que incluya toda la reparación relacionada con los servicios de reparación y mantenimiento adquiridos y realizar gestiones pertinentes para hacer valer las garantías ofrecidas por el suplidor de tales servicios cuando aplique. Además se mantendrá un expediente por cada vehículo y equipo para la contabilización de todos los gastos de reparaciones, mantenimiento, gastos en combustible, lubricantes y accesorios, entre otros.

ARTICULO IX.- ACCIDENTES DE VEHICULOS Y EQUIPOS

- A- Todo accidente que se vea envuelto un vehículo equipo del Municipio de Guaynabo será inmediatamente informado por escrito al Director de la oficina de Transportación o su representante autorizado, quién realizará una investigación del mismo.
 - B- Los conductores u operadores que se vean envueltos en un accidente con el vehículo o equipo del Municipio a menos que su condición se lo impida será responsable de;
 - 1- Solicitar inmediatamente la intervención de la policía estatal de Puerto Rico.
 - 2- Solicitar al agente policiaco su nombre, número de placa, número de querrela dirección del cuartel correspondiente a su zona.
 - 3- Obtener el nombre y dirección, número de licencia de la otra persona en el accidente, si alguna.
 - 4- Informar a su supervisor inmediato sobre dicho accidente.
-

- 5- Acudir al Departamento de Transportación para informar el accidente y llenar el formulario de informe de accidente en o antes de 24 horas de ocurrido el mismo.
- C- De ocurrir un accidente en horas no laborables de forma tal que el conductor no pueda informar el accidente al Departamento de Transportación deberá comunicarse con el retén de la Policía Municipal. Esta disposición no releva al conductor de su responsabilidad de acudir al Departamento de Transportación tan pronto sea posible al comienzo de las primeras horas del próximo día laborable.
- D- El conductor de un vehículo accidentado tomará las medidas de seguridad necesarias para evitar mayores daños al mismo, bien sea por un robo o cualquier otra causa que conlleve daños a la propiedad. Será responsabilidad del conductor del vehículo accidentado o con desperfecto mecánico asegurarse que la unidad no quede abandonada en la vía de tránsito y deberá comunicarse inmediatamente con el Departamento de Transportación para solicitar servicio de grúa para el remolque del vehículo a un lugar seguro.
- E- En caso de accidente de tránsito que figuren personas lastimadas o heridas, el conductor gestionará de inmediato la asistencia médica necesaria e informará sobre el accidente por teléfono o cualquier otro medio al Departamento de Transportación y brindará seguridad a la propiedad.
- F- Si el conductor resulta herido en un accidente notificará si es posible a su supervisor inmediato sobre el accidente y la condición en que se encuentra siendo la responsabilidad del supervisor informar al Departamento de Transportación sobre el accidente.
- G- El Director del Departamento de Transportación o la persona en quien este delegue, será responsable de realizar una investigación de cada accidente o incidente que incluirá lo siguiente;
- 1- Descripción de las circunstancias del accidente, fecha, hora y lugar del mismo.
 - 2- Magnitud de los daños del vehículo oficial o del equipo.
 - 3- Declaración del conductor u operador sobre los hechos.
 - 4- Informe de accidente de la policía así como el número de placa de la policía que intervino en el accidente.
 - 5- Fotografía de la parte averiada del vehículo o equipo.
-

- 6- Nombre, dirección y número de licencia de conducir y del vehículo de la otra persona envuelta en el accidente, si alguna.
- 7- Informe de investigación.
- H- Si de la investigación se determina que hubo negligencia de parte del conductor u operador, el Director del Departamento de Transportación iniciará los trámites correspondientes de acuerdo al reglamento "Normas de conducta y medidas disciplinarias" a los fines de recomendar la sanción que corresponda. Además, dicho conductor u operador será responsable de rembolsar al gobierno municipal de Guaynabo la cantidad de dinero que éste no pueda recobrar de parte de la compañía aseguradora por concepto del deducible.
- I- Queda terminantemente prohibido que conductores y operadores del Municipio de Guaynabo operen vehículos oficiales o equipos bajo los efectos de bebidas embriagantes o intoxicantes, drogas o estupefacientes o ingerir los mismos durante el desempeño de sus funciones.
- J - Queda terminantemente prohibido fumar dentro de un vehículo oficial o mientras se está operando un equipo que use combustibles inflamables.
- K- Cuando por prescripción médica algún conductor u operador se vea precisado a ingerir sustancias que limiten sus funciones, lo notificará de inmediato a su supervisor, quien lo relevará de sus funciones, previa presentación del certificado médico correspondiente.

ARTICULO X.- CONDUCTORES Y OPERADORES AUTORIZADOS A MANEJAR U OPERAR VEHICULOS OFICIALES Y EQUIPOS

Antes de comenzar a ejercer sus funciones el Departamento de Recursos Humanos deberá referir a todo conductor u operador al Departamento de Transportación donde se le orientará sobre los procedimientos vigentes relacionados con el manejo y mantenimiento de los vehículos de motor y equipos. Una vez orientado sobre todo lo relacionado con las normas de seguridad que sean necesario se le otorgará una licencia o permiso especial para poder manejar y/o operar vehículos oficiales o equipos en el Municipio de Guaynabo.

ARTICULO XI.- ENMIENDAS

Las enmiendas de este reglamento serán procesadas por la División Legal en consulta y consenso del Departamento de Transportación y estarán sujetas a la aprobación

mediante Ordenanza por la Legislatura Municipal.

ARTICULO XII.- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, apartado, inciso o artículo de este reglamento fuese impugnado por cualquier razón ante un Tribunal de Justicia y la declaren inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará los restantes disposiciones o partes de este reglamento, sino que el efecto se limitará a la palabra, oración, apartado, inciso, o artículo así declarados inconstitucional o nulo.

ARTICULO XIII. VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días a partir de la aprobación por el Alcalde.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Guaynabo
Legislatura Municipal

Milagros Pabón
Presidenta

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 43, Serie 2004-2005, aprobada por la Legislatura en su sesión ordinaria del día 13 de septiembre de 2004.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

Milagros Pabón
Juan A. Martínez Cintrón
Carmen Delgado Morales
Miguel A. Negrón Rivera
Carmelo Ríos Santiago
Sara Nieves Colón
Elsie Droz Rodríguez
Adolfo A. Rodríguez Burgós

Carlos M. Santos Otero
Guillermo Urbina Machuca
Francisco Nieves Figueroa
Carmen Baéz Pagán
Aida Márquez Ibáñez
Ramón Ruiz Sánchez
Juan Berríos Arce

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 30 de septiembre de 2004.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad en Guaynabo, Puerto Rico, a los 30 días del mes de septiembre del año 2004.


Secretaria Legislatura Municipal